

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el día 13 de septiembre del año 2022, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 06 de septiembre del mismo año. A Despacho para que provea, 22 de septiembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal-RCE
Demandante	José Luis Pérez y otros
Demandados	Elba Isabel Grajales de Grisales -Johan Alirio Correa Pérez -Compañía de Seguros La Previsora S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00262 00
Asunto	No repone.
Auto Int. N°	1242

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de septiembre de 2022, en contra del auto proferido el día 06 de septiembre de 2022, que se notificó por estados electrónicos el 08 de septiembre de 2022, y por medio del cual, entre otras determinaciones, no se tuvo por notificado a dos de los demandados, a saber, la sociedad **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, y al señor **Johan Alirio Correa Pérez**, toda vez que, del mensaje de datos enviado a dichos demandados, no se logra evidenciar que la parte demandante haya anexado el contenido de la demanda subsanada, es decir, el escrito de la demanda integrada con los requisitos solicitados ya aclarados, y los demás anexos que fueron ordenados en el auto de admisión del presente proceso verbal.

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se fundamenta en que “...no se tiene en cuenta

que cuando el suscrito apoderado envió los mensajes 10267322 (para el correo electrónico jhoancorrea0518@hotmail.com) y 10267321 del 25 de agosto de 2022 de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. y 10263720 del 24 de agosto de 2022 de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., siendo los dos primeros para el accionado CORREA PÉREZ y el segundo la aseguradora, en su contenido se menciona que la información pertinente del proceso podía ser consultada en el enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1oEtqGQ1BdE9De4WLzvaCIPv_gNE4TaSE?usp=sharing. Lo anterior, con el fin por supuesto de posibilitar el acceso la voluminosa información que no es posible cargar de manera completa en plataformas como las de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S...”.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes, impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, o mantiene lo decidido, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

En el caso concreto solicita al apoderado de la parte demandante, recurrente, que se reponga la decisión mediante la cual, no se tuvo por notificados a los demandados **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, y al señor **Johan Alirio Correa Pérez**, toda vez que, si bien en el mensaje de datos allegado no se evidenciaba el resto de los anexos y demanda subsanada, como archivos adjuntos al mismo, dicha información se encontraba contenida en el link suministrado en el mencionado envío; y, en consecuencia, por haber realizado, en su consideración, adecuadamente la notificación a los demandados, en los términos de la ley 2213 de 2022, se sirva esta tener por notificados a los mismos, en virtud a que, la notificación enviada cumple con lo ordenado en el auto admisorio.

Esta judicatura a recuerda que lo ordenado en el auto de admisión del presente proceso, a cargo de la parte demandante, para efectos de notificación a la parte demandada, fue lo siguiente: “...Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la **copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de todos los anexos completos** y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, **so pena de no tenerse como válida...**”.

Fue el incumplimiento de dicho deber procesal por la parte demandante, fue lo que dio lugar a que el juzgado NO tenga como adecuadamente notificados a los demandados en mención de manera virtual; toda vez que, si bien en el mensaje de datos enviado a los demandados, se encontraron archivos adjuntos que tienen que ver con el proceso de la referencia, en el mismo se evidenció la falta de los demás anexos de la demanda, incluyendo la demanda subsanada.

Y contrario a lo afirmado por el recurrente, esta judicatura si tuvo en cuenta el link que menciona, y que está adjunto con el mensaje enviado; pero es esa circunstancia de ser un link adjunto, con información incompleta, lo que, en juicio de esta judicatura, no acredita con certeza que los destinatarios de dicho mensaje, hayan accedido a dicho link, y por ende conocieran la información allí contenida. Lo cual no ocurre cuando los archivos adjuntos, por el acuse de recibido y leído de los mismos, se puede tener certeza del conocimiento de los destinatarios.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que no todos los links, o enlaces electrónicos, son compatibles con los navegadores de internet para su **efectiva visualización**; como lo pudo comprobar esta judicatura, que procedió a ingresar al link mencionado por el recurrente, por medio del navegador EDGE, **y no se puede acceder a la información presuntamente allí contenida**, pues el sistema arroja el siguiente mensaje: *“...Actualiza tu navegador para usar Drive, Documentos, Hojas de cálculo, Sites, Presentaciones y Formularios de Google Para usar Google Drive, Documentos, Hojas de cálculo, Sites, Presentaciones y Formularios de Google, debes usar un navegador web compatible. Averigua qué es un navegador, qué navegador usas y cómo actualizar a la última versión...”*. Circunstancia esta que incrementa, la falta de certeza de que dicha información haya llegado integralmente a los destinatarios, y por ello NO puede tenerse como válidamente notificados por medio de esa herramienta digital.

Ahora bien, con respecto a la notificación de los codemandados, la sociedad **Compañía de Seguros La Previsora S.A**, y al señor **Johan Alirio Correa Pérez**, esta judicatura le recuerda que, por medio auto del 13 de septiembre del año en curso, se tuvo como notificados por conducta concluyente tanto a la **Compañía de Seguros La Previsora S.A**, como al señor **Johan Alirio Correa Pérez**; y por ello deviene en innecesario alguna manifestación adicional en ese sentido.

En consecuencia, esta dependencia judicial **no repondrá** el auto del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual, no se tuvo por notificados a los codemandados **Compañía de Seguros La Previsora**

S.A., y señor **Johan Alirio Correa Pérez**, por las razones antes expuestas en el presente escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. **NO REPONER** el auto proferido el 6 de septiembre del año 2022, en relación con lo impugnado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. No se toman determinaciones adicionales a las ya definidas por el despacho, sobre la notificación de los codemandados **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, y señor **Johan Alirio Correa Pérez**, por las razones antes expuestas en la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>161</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
